

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00061.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR INDALECIO MUÑOZ CHACON Y BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA MUÑOZ MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y ROSA ALBA MUÑOZ.

Pulí, Cundinamarca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor INDALECIO MUÑOZ CHACON como propietario y los señores BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y ROSA ALBA MUÑOZ en su condición de poseedores del bien inmueble denominado "LOS ROSALES" identificado con la M.I No. 166-45179, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de su apoderado el Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELÁSQUEZ, promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor INDALECIO MUÑOZ CHACON como titular de derechos reales del bien inmueble a gravar y los señores BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y ROSA ALBA MUÑOZ en su condición de

poseedores del bien inmueble denominado "LOS ROSALES" identificado con la M.I No. 166-45179, ubicado en la vereda Valparaiso del municipio de Pulí, Cundinamarca.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que con la demanda no se entregó título judicial alguno por concepto de indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

En lo que tiene que ver con los anexos, específicamente el numeral sexto (6) y séptimo (7), evidencia esta Juez que no corresponden a los documentos aportados, ya que no coinciden el número del oficio con los mencionados en el escrito de la demanda.

Ahora bien, sobre la certificación del Registro Abierto de Avaluadores del Profesional CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, tiene una fecha de expedición correspondiente al dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por lo que no se encuentra actualizada, ya que la misma tiene una vigencia de treinta (30) días calendario y la demanda fue radicada para el día once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De otra parte, en el libelo demandatorio está dirigida en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR INDALECIO MUÑOZ CHACON, en el entendido que el señor MUÑOZ se encuentra fallecido. Indica por el libelista que se adelantaron las respectivas consultas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de obtener el Registro Civil de Defunción, empero, a la fecha no se ha obtenido información respecto del certificado de defunción del señor MUÑOZ CHACON.

Adicional a lo anterior, el apoderado solicita se de aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso, en cuanto a que los señores BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ y ROSA ALBA MUÑOZ, aporten al expediente el registro civil de defunción del señor FLAMINIO MUÑOZ CASAS y desconoce esta Jueza de la República, quien sea FLAMINIO MUÑOZ CASAS, pues no es persona que aparezca como demandada dentro de las presentes diligencias y por tanto se desconoce el motivo por el cual se le deba solicitar a los demandados que aporten dicho registro civil de defunción.

De otra parte, ha de resaltar esta Funcionaria Judicial, que por conocimiento directo, es decir, por cuanto en este Despacho Judicial se tramita otra servidumbre en contra de las mismas personas que se invocan como pasiva en este expediente, que varios de ellos ya se encuentran fallecidos y en dicho expediente fueron allegados todos y cada uno de los registros civiles de defunción y los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados y la parte activa en esa demanda no es otra que la misma TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S., por tanto no es de recibo la manifestación esgrimida en cuanto a que no cuenta en su poder con el registro civil de defunción y que así se lo ha certificado la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, deberá la parte demandante, allegar todos y cada uno de los documentos que demuestren cuáles de los integrantes de la parte pasiva ya se encuentran fallecidos y cuáles herederos determinados tienen las mismas, por cuanto en su poder reposa la información, por tanto la carga de la prueba, está radicada en cabeza de la TRANSMISORA demandante.

En atención a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, el escrito de la demanda debe comprender *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, no obstante, en el acápite de pretensiones especiales, se solicita se vincule al señor FLAMINIO MUÑOZ MUÑOZ quien no tiene relación alguna con el presente proceso.

Finalmente, con el escrito de la demanda se allegaron las siguientes guías. No. 0C07 076000307599 cuyo destinatario es la señora ROSA ALBA MUÑOZ; No. 0C07 076000307597 remitida a la señora LEONOR MUÑOZ MUÑOZ; No. 0C07 076000307594 dirigida a la señora CECILIA CASAS MUÑOZ, y, No. 0C07 076000307591 enviada al señor BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, pero a ninguna de ellas se le anexó la copia debidamente cotejada de la demanda y sus anexos, enviados de manera simultánea con la radicación de la demanda para dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, debe señalar esta Funcionaria Judicial, que respecto del señor GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ, no existe guía alguna que indique que le fuera enviada la demanda y sus anexos para dar cumplimiento con ello a lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor INDALECIO MUÑOZ CHACON como propietario y los señores BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, LEONOR

MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA CASAS MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y ROSA ALBA MUÑOZ en su condición de poseedores del bien inmueble denominado "LOS ROSALES" identificado con la M.I No. 166-45179, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.440 y T.P 302.469 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor INDALECIO MUÑOZ CHACON como propietario y los señores BENJAMIN MUÑOZ MUÑOZ, LEONOR MUÑOZ MUÑOZ, CECILIA MUÑOZ MUÑOZ, GILBERTO MUÑOZ MUÑOZ Y ROSA ALBA MUÑOZ FLAMINIO MUÑOZ CASAS en su condición de poseedores del bien inmueble, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 25 OCT 2021

Por anotación en el estado No. 090 de esta fecha fue
notificado el presente auto.


LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA
Secretaria